PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0965

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González .

PER1

Abogados:Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Santo del Rosario Mateo y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la república, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 LOC1 LOC2LOC3LOC4 O1 O2 O3 O4 LOC1 representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O5 O6 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto común en la ADD2 O4 O7 O8

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O9 O10 domiciliada y residente en la ADD3 LOC1 LOC2 LOC3LOC4 O3 LOC1 quien actúa en calidad de madre del fenecido PER4 a través de sus abogados constituidos los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 O11 O12 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 O4 O7 O8

Contra la sentencia civil núm. l498-2019-SSEN-00223 de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora PER5 contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01065, dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda inicial, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar a favor de la señora PER5 a) la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados; y b) los intereses moratorios, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia.- TERCERO: CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, SANTO DEL ROSARIO MATEO y el DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de agosto de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas la parte

recurrente, la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2013, se desprendió un cable del tendido eléctrico en la ADD5 O13 O14 O15 ADD6 el cual le cayó encima mientras se encontraba caminando y le provocó la muerte al hijo de la hoy recurrida; b) como consecuencia del indicado suceso, alegando haber sufrido daños y perjuicios PER3 demandó a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de julio de 2017, mediante la sentencia núm. 367-2017-SSEN-01065, que la rechazó; c) PER3 interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia impugnada, por medio de la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y consecuentemente se condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, más el pago de intereses calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República.

2)De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interveniente en el recurso, sin embargo, es de acentuar que dada su la condición de parte instanciada y notificada forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, figurando en esta etapa como recurrida, por lo que su participación se encuentra asegurada en el recurso de casación, sin que se trate del incidente propiamente normado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal. no resultan aplicables en la especie, por lo que se desestima dicho pedimento.

3)Por otra parte, la recurrida, en el memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso en virtud del artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley de Casación, porque la condena a la que fue objeto la hoy recurrente es de RD$2,000,000.00, es decir, que no cumple con la ley.

4)El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación incluía a aquellas que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

5)El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana, inconstitucionalidad que entró en vigencia a partir del 20 de abril del 2017. Por tanto, en virtud de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 15 de agosto de 2019 no

le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6)Una vez resultas las cuestiones preliminares, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en el que la parte recurrente invoca como medios, los siguientes: primero: desnaturalización de los documentos. falta de pruebas. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; segundo: falta de motivación de la sentencia; tercero: improcedencia del interés judicial aplicado.

7)En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua otorgó valor probatorio únicamente a las declaraciones rendidas por el testigo presentado por la parte demandante en primer grado, ya que no fue aportada ninguna prueba documental que validara los hechos; que la especie no se evidencian las condiciones de veracidad del plano fáctico planteado en la demanda, pues no consta aportada la certificación de los bomberos o departamento de la policía destinado a esos fines, que compruebe que se produjo el accidente eléctrico en el lugar alegado, por lo que no hay manera de que el tribunal pueda siquiera deducir la ocurrencia del hecho; que aun cuando el acta de defunción indica que la muerte del hijo de la hoy recurrida fue a causa de electrocución, esto no prueba que dicha electrocución se debió al supuesto desprendimiento de un cable (por demás propiedad de la hoy recurrente); ante la falta de tales comprobaciones no existe forma de que la corte a qua pudiera dar validez a las pretensiones de la parte recurrida-demandante.

8)Continúa alegando la parte recurrente que la alzada desnaturaliza los hechos cuando establece que en virtud del alegado informe rendido por Edenorte se reconoce implícitamente la participación de la energía eléctrica, lo cual no es cierto, debido a que con ese documento lo que se quería demostrar es que el fenecido se disponía a conectar, de manera ilegal, un servicio directo de electricidad al edificio núm. 39 de la calle 27 de Febrero, por tanto lo que se planteó fue una eximente de responsabilidad por la falta exclusiva de la víctima, que en modo alguno, como estableció la corte a qua, deviene en una admisión de la participación activa de la cosa.

9)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que lo denunciado por los hoy recurrentes no coincide con la decisión atacada; que la corte a qua realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro; que los recurrentes no especifican las violaciones de la sentencia impugnada, no precisa los vicios, ni los desarrolla.

10)En la sentencia impugnada se observa que la corte a quo fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

15.” Según consta en la sentencia recurrida, fueron escuchadas las declaraciones del testigo O16 PER6 (copiadas en las páginas 3 y 4 de la misma), quien en resumen indicó, haberse parado frente a la casa donde ocurrió el incidente, ubicada en la ADD5 O4 ADD7 que siendo alrededor de las 7:00 a 7:30 p.m., llegó la energía eléctrica, se escuchó una explosión y cayó un cable en la espalda de la víctima, así como que cuando miraron lo vieron en el suelo, que luego fue conducido al Hospital de San Francisco de Macorís y de ahí a Santo Domingo, siendo informada su muerte al siguiente día. 16.- Las declaraciones así vertidas poseen condiciones de verosimilitud y coherencia que permiten dar por establecido el hecho de que la electrocución sufrida por la víctima, señor PER4 y que condujo a su muerte, se originó en el contacto, con el cable de tendido eléctrico que cayó sobre su persona en la vía pública, lo que define la participación activa de la cosa (cable y fluido eléctrico), que se encontraba indiscutidamente bajo la guarda de la

demandada-recurrida. 17.” Además esta última, en sus conclusiones de audiencia de fecha 13 de agosto del año 2018 (ordinal 3°), ha solicitado el rechazo de la demanda “por existir una causa eximente de responsabilidad como lo es la falta de la víctima, toda vez que, según las indagaciones recogidas con el informe técnico, el supuesto hecho ocurrió mientras la víctima se disponía a conectar, de manera ilegal, un servicio directo de electricidad al edificio No. 39 de la calle 27 de febrero “, lo cual implica el reconocimiento implícito de la participación activa de la energía eléctrica en el fallecimiento de la víctima antes mencionada, aunque planteando una causa eximente de responsabilidad civil en su favor, como lo sería la falta de la víctima, de la cual, sin embargo, no ha aportado prueba efectiva de su existencia, como lo era el alegado informe técnico mencionado.

11) Al hilo de lo anterior, continuó motivando la alzada.

18.” En este tenor, procede expresar que por tratarse el fluido eléctrico de una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien en forma indiscutida, lo es en el área de ocurrencia de los hechos, la actual recurrida, la misma estaba en la obligación de ‘conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente”, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”, lo que evidentemente no se cumplió al producirse la caída de uno de los cables conductores del indicado fluido, el cual al entrar en contacto con PER4 le causó la muerte por electrocución, como lo expone el acta de defunción examinada. 19.- A falta de ser aportada prueba en capacidad de liberar a la recurrida de los efectos de la presunción de responsabilidad que recaía sobre su persona, por la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o de la falta de la víctima, la misma preserva todo su valor y procede condenarle al pago de la indemnización reparatoria correspondiente al producirse la muerte de la mencionada víctima, lo que a su vez deriva en una pena, aflicción y dolor espiritual sobre la persona de su madre-demandante, fruto de la desaparición de un ser querido como es un hijo, en una circunstancia súbita y abrupta como es un accidente eléctrico.

12) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

14) En cuanto a la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

15) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las declaraciones ofrecidas por PER7 testigo a cargo del demandante, quien afirmó, entre otras cosas, haberse parado frente a la casa donde ocurrió el incidente, ubicada en la ADD5 O4 ADD7 siendo alrededor de las 7:00 a 7:30 p.m.; que cuando llegó la energía eléctrica, se escuchó una explosión y cayó un cable en la espalda de la víctima; que lo vio en el suelo. Estableciendo la corte a qua que las declaraciones presentada por PER7 fueron tomadas en cuenta por la coherencia en que fueron expuestas y de las cuales se verificó la ocurrencia del accidente eléctrico, en el que el hijo de la hoy recurrida recibió una descarga eléctrica, producto de la caída del cableado eléctrico en su espalda, mientras se encontraba en la ADD5 O4 ADD8 LOC5 perteneciendo dicho cableado a Edenorte Dominicana, S. A., por lo que le correspondía a ésta última probar la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que afirmaron los jueces de fondo, no aconteció.

16) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que no se probó mediante certificaciones correspondientes de los bomberos o departamento de la policía la ocurrencia del hecho, la participación activa de la cosa, la zona donde ocurrió el hecho reclamado, se hace necesario indicar que tales circunstancias no precisan ser demostradas por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado, sino que también -tal y como indicó la alzada- puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual, contrario a lo invocado, no se verifica en la especie.

17) También se advierte que la corte tampoco incurrió en desnaturalización de los hechos al exponer que conforme al informe técnico alegado por la hoy recurrente en la audiencia celebrada en fecha 13 de agosto de 2018, como eximente de responsabilidad, se desprendía “el reconocimiento implícito de la participación activa de la energía eléctrica en el fallecimiento de la víctima antes mencionada”, puesto que la referencia a dicho informe, por una parte constituye una especie de argumento sobreabundante, y por otra parte, no fue tomando en cuenta debido a que, conforme explicó la propia alzada, este no fue aportado en apelación, así como que dicho tribunal no sustentó su decisión en el contenido de las alegaciones producidas en audiencia con relación de ese informe, sino en las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de la parte demandante original.

18) En cuanto al aspecto de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en

cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en el caso analizado, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

19) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en el caso de la especie, hubo ausencia de motivos, toda vez que la corte a qua no ha expresado los argumentos necesarios por los cuales impuso la condenación contra la recurrente; que al no existir medio alguno con el que razonablemente pudiera la corte a qua retener responsabilidad contra la parte demandada, hoy recurrente, mucho menos cabría la posibilidad de acordar una indemnización objetiva a raíz de los supuestos daños causados, pero menos aún procede la aplicación de un porcentaje complementario, por lo que en definitiva, el interés impuesto debe correr la misma suerte y ser rechazado, siendo este otro elemento que amerita que la sentencia recurrida sea casada.

20) Refiere la parte recurrida que la recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial los actos del proceso que han operado, las sentencias y recursos, transcribir artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a esta sala, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua.

21) Sobre el punto que se discute, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales, así como los intereses complementarios, a favor de los hoy recurrentes razonó en el sentido siguiente:

19. A falta de ser aportada prueba en capacidad de liberar a la recurrida de los efectos de la presunción de responsabilidad que recaía sobre su persona, por la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o de la falta de la víctima, la misma preserva todo su valor y procede condenarle al pago de la indemnización reparatoria correspondiente al producirse la muerte de la mencionada víctima, lo que a su vez deriva en una pena, aflicción y dolor espiritual sobre la persona de su madre-demandante, fruto de la desaparición de un ser querido como es un hijo, en una circunstancia súbita y abrupta como es un accidente eléctrico. 20. (). 21.” Ahora bien, si tal dolor resulta difícilmente compensable por una suma de dinero, a la vista de esta sala de la Corte, los montos exigidos resultan excesivos, por lo cual se procede a fijar un monto de RD$2,000,000.00, como suficiente y racional resarcimiento de los daños morales experimentados, únicos establecidos. 22.” En lo relativo a los intereses como indemnización suplementaria”, procede el establecimiento de la obligación del pago de los daños moratorios sobre la suma que resulta fijada en principal, a la luz del artículo 1153 del Código Civil, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de dicha ejecución, por lo que se condena la parte recurrida al pago de los mismos; que ha sido fallado en este tenor: ‘’que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de

corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas habitualmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado “ (BJ 1244, 23 de julio 2014, U sala SCJ, No. 130).

22) En cuanto a lo denunciado, se debe precisar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales que padeció la recurrida, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su hijo, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

24) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna .

25) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero; en tal sentido la alzada actuó dentro de sus facultades al conocer y considerar procedente la condenación a una indemnización suplementaria.

26) Tomando en consideración lo anterior, se impone el rechazo de los medios que ahora se analizan y, con ello, del presente recurso de casación. Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se impone compensar las costas procesales, en atención a que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007; 22, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. l498-2019-SSEN-00223 de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici